Santiago, veintiuno de abril de dos mil veintiuno.

Vistos:

Por sentencia de fecha catorce de abril de dos mil veinte dictada en autos RIT O-3136-2019, sobre cobro de indemnizaciones por accidente del trabajo, el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, acoge la demanda deducida por doña Yorismar del Valle Chaya Velasquez, en contra de SNACK AVENTURE ALIMENTOS SALUDABLES LTDA., representada legalmente por Carlos Canziani Hernández, condenándola al pago de las prestaciones que señala, sin costas.

En contra de este fallo recurre de nulidad la parte demandada por las causales contempladas en el artículo 478 letra e), conjuntamente con el artículo 477 del Código del Trabajo, en relación con los artículos 446 Nº 4 y demás normas citadas del Código del Trabajo, en relación con las normas de fondo que resuelven la controversia contenidas en los artículos 184 del Código del Trabajo y artículos 69 y demás pertinentes de la Ley 16.744, y 1437, 1545, 1547, 1698, 2329 y 2330 del Código Civil. En subsidio, invoca como causal de nulidad la contemplada en el artículo 478 letra b), conjuntamente con la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, en relación con el artículo 456 del mismo código y todo ello en relación con las normas de fondo que resuelven la controversia contenidas en los artículos 184 del Código del Trabajo y artículos 69 y demás pertinentes de la Ley 16.744, y 1437, 1545, 1547, 1698, 2329 y 2330 del Código Civil.

Declarado admisible el recurso, se procede a su vista, oportunidad en que alegan, vía conferencia, los abogados de ambas partes.

Considerando:

Primero: Fundando la causal interpuesta en forma principal, señala el recurrente que la sentencia no cumple con los estándares mínimos de toda sentencia al no contener el análisis de toda la prueba rendida en la causa, la que se limita a mencionar, en sus considerandos tercero y cuarto, un listado de prueba ofrecida y acompañada, pero sin realizar sobre ella ningún proceso de estudio o reflexión concreta sobre cada uno de los medios de prueba y la totalidad de la misma, como lo ordena el numeral cuarto del artículo 459 del Código del Trabajo.

HXTFJDEWXX

Agrega que en los considerandos quinto y siguientes se limita a dar los argumentos por los cuales se resuelven los aspectos controvertidos en el juicio, dando la sentenciadora sus razones por las cuales dictó la sentencia acogiendo en parte la demanda, pero que se trata de meras opiniones sin ningún sustento en la prueba rendida, la que, insiste, no es analizada en su totalidad. Esto sucede con las absoluciones de posiciones del demandante y del representante legal de la demandada, de la prueba de testigos, los videos, oficios y documentos acompañados por las partes.

Respecto a la testimonial, señala que no la considera al parecer por no haber presenciado los testigos el momento exacto en que la mano izquierda con la palma hacia arriba de la demandante quedó atrapada en la máquina, pero tampoco analiza ninguno de los demás antecedentes de hecho entregados, especialmente en lo que dice relación con el funcionamiento de la empresa demandada, la ausencia de siniestros anteriores ni con la máquina en cuestión ni con ninguna otra, la capacitación permanente y progresiva efectuada para que la demandante pudiera ocupar la máquina de que se trata, los pormenores del momento en que ocurrió el accidente, el número de personas que se encontraban en el lugar, la presencia de la jefe de producción que supervigilaba las funciones, las labores realizadas para auxiliar a la trabajadora después que se lesionó y otras relevantes para determinar si la empresa cumplió con sus obligaciones y si la causa del accidente pudo haber sido la exposición imprudente de la propia víctima.

Agrega que lo mismo sucede con los documentos acompañados, consistentes en el contrato de trabajo suscrito entre las partes y su anexo, en el cual se detalla la función para la que fue contratada la actora y sus obligaciones; el documento denominado "Descripción de cargo"; el documento denominado "Comprobante de charla derecho a saber", firmado por la demandante, con fecha 23 de mayo de 2018; el "Comprobante de entrega de reglamento interno", de fecha 30 de mayo de 2018; la "Copia de Reglamento Interno de la Empresa Snack Adventure Alimentos Saludables Limitada", todos los que no fueron objetados por la contraria y en los que consta la fecha de inicio de las actividades de la trabajadora, el cargo que

HXTFJDEWXX

desempeñaba, le entrega de charla y del Reglamento Interno de Higiene y Seguridad, en la que constan las medidas de seguridad y las obligaciones de los trabajadores al respecto. Lo mismo ocurre con los documentos denominados "DIAT accidente ocurrido a doña Yorismar Chaya"; "Formulario de Notificación inmediata de accidente del trabajo"; "Declaración sobre hechos ocurridos el día 27 de febrero de 2019, de doña Althaira Gorigoitia Nieto"; "Declaración sobre hechos ocurridos el día 27 de febrero de 2019, de doña Matilde Ortiz Toro"; "Inspección de máquina Flow Pack, miércoles 27 de febrero de 2019", efectuada por doña Althaira Gorigoitía Nieto: Jefe de Producción; "Investigación del accidente ocurrido el miércoles 27 de febrero de 2019"; "Factura Nº 696 emitida por Freixas Limitada a Sanck Adventure Alimentos Saludables Limitada, con fecha 01 de diciembre de 2017"; "Manual de procedimiento Inst Film Snack Adventure Alimentos Saludables Limitada"; y "Manual de Procedimiento Operación Snack Adventure Alimentos Saludables Limitada".

Añade que tampoco se analizan los videos exhibidos en la audiencia de juicio y los hechos que constan de ellos, en relación a la forma, medidas, altura y demás características de la máquina en que se produjo el accidente, ni otros detalles de la máquina, tales como la existencia de botones de encendido, apagado y seguridad. No se analiza que de los videos exhibidos consta la manera correcta de operar la máquina, ni "el croquis ilustrativo" acompañado por la demandante y en el que funda su demanda que no concuerda con la realidad, ya que no pudo estar la trabajadora parada de lado frente a la máquina ni con su mano izquierda a la altura que señala dicho croquis.

Concluye señalando que el fallo vulnera gravemente las exigencias mínimas que debe contener toda sentencia definitiva y ella ha sido dictada sin cumplir con la obligación de contener las consideraciones de hecho que sirven de fundamento a la sentencia, lo que lleva a las conclusiones erradas que se señalan en la parte resolutiva de la misma.

Segundo: Que el recurrente interpone en forma conjunta las causales de la letra e) del artículo 478, y la del artículo 477 ambos del

HXTFJDEWXX

Código del Trabajo, modo de interposición que supone que ambas deben ser acogidas o rechazadas por la Corte.

Que, en este caso se interpone una causal que ataca la forma de la sentencia por fundamentación defectuosa al supuestamente omitir el análisis de los medios de prueba que se indican en el arbitrio, y al mismo tiempo se denuncia una errada aplicación del derecho que se menciona, respecto a los hechos asentados en el fallo.

En relación con la causal de infracción de ley, esta exige la individualización de la norma que se denuncia como infringida y la forma en que se produce dicha vulneración, aparte, por cierto, de aceptar los hechos asentados en el fallo, los que resultan inamovibles para la Corte.

El arbitrio señala como infringidos los artículos 184 del Código del Trabajo y artículos 69 y demás pertinentes de la Ley 16.744, y 1437, 1545, 1547, 1698, 2329 y 2330 del Código Civil, sin que se especifique de que forma se ha producido la infracción, salvo respecto del artículo 2330 del Código Civil, en que se menciona que la actora se habría expuesto imprudentemente al daño.

Que, por otra parte, no satisface la formalidad que exige el artículo 479 del Código del Trabajo al denunciar una infracción de ley "de los artículos 69 y demás pertinentes de la Ley 16.744", puesto que ello exigiría a la Corte realizar un examen de todos los artículos del mencionado cuerpo legal, lo que no resulta procedente en un recurso de invalidación.

Que, debiendo, por las razones expuestas, rechazarse la causal de infracción de ley, aquella interpuesta conjuntamente con esta debe necesariamente tener el mismo destino.

Que sin perjuicio de lo expuesto, el fallo impugnado realiza un análisis de la prueba incorporada al juicio, conforme a la cual llega a la convicción, especialmente del video acompañado por la propia demandada por el cual se asienta que "es necesario la manipulación directa por parte del operario para que el film pueda desplazarse por el sector donde pasan los productos y llegar hasta donde se encuentran los cuchillos selladores", lo que además es corroborado por una de las testigos que deponen en el juicio.

HXTFJDEWXX

Dado lo anterior "se concluye que la probabilidad de un accidente al deber manejarse la máquina de dicho modo era alta y evidente, dependiendo únicamente de la concentración y habilidad manual del operador"

Por ello el fallo desestima "la tesis propuesta por la demandada, en cuanto a que le accidente se produjo por negligencia inexcusable de la víctima, ya que se requiere de una habilidad relevante para evitar accidentes por parte del operario, no creando en su ejecución un riesgo normal"

De este modo y en consideración a lo anterior, entonces, correspondía al sentenciador determinar el cumplimiento de las exigencias del artículo 184 del Código del Trabajo, recayendo en la demandada el peso de la prueba al respecto.

En relación a lo anterior, se asienta en el fallo que esta no acompañó "al juicio un manual confeccionado por la empresa fabricante relativo a la forma en que dicha máquina debe ser manejada, no acompañó los comprobantes de sus mantenciones tampoco las capacitaciones escritas recibidas por la actora y los términos de la misma, manifestando que fue capacitada por otra trabajadora, que a su vez, habría recibido capacitación de la empresa, por lo que claramente esta trabajadora quedó a la suerte de la capacidad de comprensión, retención y conocimientos de una trabajadora no experta en capacitación ni en el manejo de estas maquinarias y, que por lo demás, también tiraba del film para que este pueda llegar al rodillo que tenía el cuchillo para el envasado."

Tampoco se "acreditó que le entregaran el procedimiento de trabajo seguro para el manejo de esta máquina y específicamente para el cambio del film e instalación de cuchillos, así como tampoco se acompañó el manual de uso de la máquina confeccionado por el fabricante y la recepción conforme por parte de esta trabajadora, sea de dicho manual como de cualquier otro y el documento denominado "manual de procedimiento operación Snack Adventure, máquina Flow-pack horizontal, no tiene fecha de emisión, autor y no consta recibido por la demandante"

Que, conforme a lo expuesto, la sentencia realiza un análisis de la prueba suficiente para adoptar una decisión razonada, y en la eventualidad

HXTFJDEWXX

de alguna omisión, aquellas, considerando lo señalado, carecen de la trascendencia suficiente para hacer variar lo resuelto.

Que, a mayor abundamiento, en las peticiones concretas del recurso, están se restringen a la causal de la letra e) del artículo 478, solicitando se invalide la sentencia definitiva por haber sido dictada con omisión del cumplimiento del requisito de contener el análisis de toda la prueba rendida, vicio que como se ha señalado, no concurre en la especie.

Por lo señalado las causales interpuestas en forma principal deben ser desestimadas.

Tercero: Respecto a las causales interpuestas en forma subsidiaria, el recurrente señala que la sentencia infringe el principio de la lógica formal de razón suficiente en sus considerandos quinto y siguientes en los que concluye, sin mayor análisis de toda la prueba rendida y vulnerando las reglas para la valoración de la prueba de acuerdo a la sana crítica, que la demandada no cumplió con sus obligaciones de seguridad y cuidado, lo que habría sido, a juicio de la sentenciadora, causa del accidente, excluyendo y rechazando que la demandante se haya expuesto imprudentemente al daño, y la solicitud de eximir o atenuar la responsabilidad de la demandada, reduciendo el monto de la indemnización de acuerdo al artículo 2330 del Código Civil.

Indica que el juez señala los medios de prueba de los que su parte se hizo valer, sin embargo, no los analiza y que pese a que no consideró la prueba aportada por la demandada para establecer que dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 184 del Código del Trabajo, puesto que dio cuenta de la capacitación recibida por la demandante a través de la declaración de los testigos que estuvieron contestes en señalar que desde noviembre del año 2018 al mes de enero del año 2019, la Jefa del Producción entregó capacitación permanente a la demandante por la cual gradualmente fue enseñando los procesos para operar correctamente la máquina de embalaje "flow-pack", proceso que consistía inicialmente en que la demandante mirara como se operaba la máquina, luego pasado unas semanas, la iba guiando en el manejo de la misma operándola

HXTFJDEWXX

conjuntamente; hasta que a comienzos del mes de febrero de 2020, le permitió el uso autónomo pero siempre con supervisión recurrente.

Expresa que de esto quedó el respectivo registro en las "recetas", que conforme a la certificación de los productos que produce la demandada, exige señalar las personas que intervienen en la elaboración de los productos y que procesos realizan expresamente.

Agrega que pese a la documentación incorporada, dónde se da cuenta del manual de manejo de la envasadora "flow pack", la suscripción de la documentación que da cuenta de los riesgos asociados al cargo desarrollado por la actora de "operario de taller", la factura otorgada a la demandada por el proveedor de la maquina "flow pack", que da cuenta de la prestación de servicios por capacitación, en la que se realizó el manual de uso de la máquina, los informes de investigación que tomaron declaración de cómo se produjo el accidente, que la maquina se encontraba en perfecto funcionamiento, las declaraciones contestes de los testigos y los dos videos que mostraban el funcionamiento de la máquina y el procedimiento para usarla; la sentenciadora del tribunal a quo consideró que no se daba cumplimiento al deber de seguridad que se le impone al empleador, agregando, además, que solo una pericia podría determinar si el rodillo de la maquina podía producir succión.

Concluye que, en la especie, no sólo no ha existido culpa o dolo de la demandada, sino que tampoco existió entre la supuesta infracción imputada y los resultados, una relación de causalidad. Lo anterior pues se pudo determinar que la empleadora contaba con todas las medidas requeridas para realizar las labores propias de su giro en un marco de seguridad, con políticas claras en cuanto a la forma de realizar los trabajos de forma segura, que se llevan a cabo en sus labores, razón por la cual no concurren en la especie los elementos de la culpa ni en su faz objetiva ni subjetiva, ni tampoco relación de causalidad, al existir un elemento de negligencia inexcusable del trabajador.

Cuarto: Conjuntamente invoca la causal del artículo 477 del Código del Trabajo señalando que el juez a quo descartó aplicar la compensación de culpas establecida en el artículo 2330 del Código Civil.

HXTFJDEWXX

Expresa que el artículo citado resulta plenamente aplicable al caso concreto ya que, a lo largo del proceso, se pudo demostrar que la actora conocía perfectamente como operar la maquinaria en cuestión.

Indica que la prueba documental aportada consistente en: declaración de doña Matilde Ortiz Toro sobre hechos ocurridos el día 27 de febrero de 2019; Inspección efectuada por doña Althaira Gorigoitia Nieto, Jefa de producción, de máquina Flow Pack, de fecha miércoles 27 de febrero de 2019; Investigación del accidente ocurrido el miércoles 27 de febrero de 2019; Factura Nº 696 emitida por Freixas Limitada a Sanck Adventure Alimentos Saludables Limitada, con fecha 01 de diciembre de 2017, que da cuenta de los honorarios por efectuar la capacitación de uso de la máquina envasador; Manual de procedimiento Inst Film Snack Adventure Alimentos Saludables Limitada y el Manual de Procedimiento Operación Snack Adventure Alimentos Saludables Limitada, no fue considerada por el Juez de la instancia.

Explica que considerando que a la actora se le capacitó personalmente por 3 meses, y que se acompañaron documentos que daban cuenta del correcto funcionamiento de la máquina de embalaje flow pack, y lo señalado por la testigo Matilde Ortiz Toro, que declaró que vio la mano atrapada de la actora con la palma izquierda hacia arriba, al menos se debió considerar como una exposición imprudente al riesgo, introducir la mano a una zona con cuchillos, y que incluso contaba con un acrílico que tenía con una etiqueta que advertía no introducir las manos en ese lugar.

Concluye que no resulta plausible eximir a la demandante de la responsabilidad que le cabe en los hechos y, por lo mismo, no cabía más que aplicar la norma del artículo 2330 del Código Civil, la cual resultaba plenamente atingente y que su omisión, constituye una infracción de que influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Expresa que no cabe duda de que, dado que la jueza a quo estimó que la demandada era responsable del accidente ocurrido, debió a lo menos aplicar la causal eximente incompleta de responsabilidad contenida en el artículo 2330 del Código Civil, reduciendo entonces de manera importante la indemnización que se ha impuesto a la demandada ya que la máquina

HXTFJDEWXX

tenía protecciones y carteles que señalaban que el lugar dónde se encontraban los cuchillos eran peligrosos y que, como los testigos señalaron, la máquina operó por años en la empresa sin el más mínimo incidente.

Señala que ha quedado demostrado que la demandada cumplió con los deberes de cuidado que le impone la ley en relación con la seguridad de los trabajadores, al menos empleando los medios que acreditan la instrucción del correcto uso de la maquina envasadora flow pack, por lo que en el caso de no considerar que la actora actuó con negligencia inexcusable, podía haber considerado en la apreciación del daño la reducción del mismo, en consideración a su maniobra imprudente de introducir su mano izquierda en una posición antinatural en un lugar con cuchillas, situación que todos los trabajadores manejaban y que, como indicaron los testigos, previamente nunca había ocurrido un accidente.

En mérito de lo anterior, concluye, se configuraban los presupuestos que conforme a lo dispuesto en artículo 2330 del Código Civil, para que la sentenciadora a quo disminuyera prudencialmente la indemnización en consideración al actuar imprudente de la actora.

Quinto: Que el recurrente fundamenta la causal del artículo 478 letra b) señalando que el tribunal determinó el daño moral fundado solamente en las lesiones sufridas por la actora, y el tratamiento que requirió para su recuperación, los que por sí solos, constituirían razón suficiente para acreditarlo, considerándolo prácticamente como equivalente al dolor físico que debió sufrir la demandante.

Agrega que la conclusión arribada por el juez a quo no tiene una razón suficiente para considerar la existencia del daño moral, y menos aún, el quantum del mismo, ya que los hechos o situaciones consideradas, no son por sí solos suficientes para acreditar el supuesto daño moral sufrido por el demandante en un monto que cuantifica en $40.000.000.

Indica que los hechos señalados sólo dan cuenta del tratamiento seguido por la actora, pese a que en ningún caso se refirió a la circunstancia de que desde que se produjo el lamentable accidente, fue llevada y acompañada a los dos centros asistenciales: Cínica Dávila) y Mutual de Seguridad por su empleador, quien realizó las gestiones inmediatas

HXTFJDEWXX

necesarias para darle oportuno tratamiento que los facultativos consideraron pertinentes.

Agrega que el medio de prueba idóneo para acreditar el daño moral sufrido por una persona es la prueba pericial realizada por un profesional o experto en el tema, o a lo menos, informes psicológicos efectuados por los médicos tratantes o la ficha clínica, la que fue incorporada por ambas partes y que en el caso de la demandada incorporó expresamente que: "Con fecha 1 de marzo de 2019, el Médico Psiquiatra don Danilo Pizarro Quezada consignó: "No se presentan síntomas psicóticos ni ideación suicida. Página 15".

Añade que, para determinar la existencia de daño moral, y la afectación que una persona pudo haber sufrido con ocasión de un cierto hecho, es necesario que exista la opinión y/o informe de un profesional, no constituyendo razón suficiente para determinar lo anterior las apreciaciones de una persona que no tiene conocimientos técnicos o, el conocimiento que ésta pueda tener de una determinada situación en virtud de los dichos de terceras personas.

En conclusión, indica, no es posible que el tribunal a quo estime que la prueba testimonial incorporada en juicio de un testigo de oídas constituye razón suficiente para determinar la existencia y el quantum del daño moral supuestamente sufrido por el demandante.

Expresa que tampoco es suficiente para considerar el quantum que la lateralidad de la demandante es diestra; situación que confirmó la testigo de la propia actora, como la ficha clínica que fue incorporada por ambas partes, por lo que la sentenciadora debió considerar que las falanges que los médicos decidieron amputar, luego de 4 días del lamentablemente accidente, no incidirían de manera determinante al no ser la mano de uso frecuente.

Agrega que, respecto de la declaración de discapacidad mencionada en la sentencia, ésta no se encuentra firme, ya que el empleador realizó la respectiva impugnación de porcentaje de invalidez.

Concluye que todas las conclusiones fácticas expuestas vulneran el principio de razón suficiente, influyendo sustancialmente en lo dispositivo

HXTFJDEWXX

del fallo, de modo tal que, de haberse respetado el principio vulnerado y, en consecuencia, si la sentencia definitiva se hubiese dictado sin vulnerar las reglas de la sana crítica, la conclusión del tribunal a quo debió necesariamente conllevar a que no se logró acreditar la existencia del daño moral, ni la cuantía de este, la relación de causalidad por negligencia excusable de la actora o en subsidio, la disminución prudencial por el actuar imprudente de la actora.

Señala que el monto fijado resulta absolutamente desproporcionado considerando el baremo fijado por los tribunales superiores de justicia y otras sentencias sobre iguales materias, más todavía considerando, por una parte, que la principal responsable de las lesiones fue la propia demandante, quien en un evidente error de procedimiento, atribuible a su propia imprudencia, causó sus lesiones; y, por la otra, que tal desproporcionada indemnización implica el colapso financiero para la demandada que es una pequeña empresa para la cual resulta imposible pagar dicho monto, lo que lo llevará a su quiebra o liquidación por quedar sin capital de trabajo, más aún en los delicados momentos en que se encuentra la economía, sin contar ni con liquidez ni con crédito para efectuar dicho pago, poniendo en peligro la continuidad del trabajo de los doce trabajadores de la misma.

Explica que de haber sufrido la actora un daño imputable a Snack Adventure el mismo no debe ser reparado con una indemnización de $40.000.000. No se puede condenar a una empresa a un daño moral sin un estándar mínimo de prueba, ni menos a un quantum excesivo, que no tiene sustento en la prueba rendida en autos.

Sexto: Que la causal establecida en el artículo 477 del Código del Trabajo, sobre infracción de ley exige señalar cuales han sido las normas específicas que se entienden vulneradas por el recurrente, la forma en que se ha producido la infracción y la influencia que esta tiene en lo dispositivo de la sentencia.

Así se configura la causal, cuando la ley se ha aplicado a casos no regulados por la misma; cuando no se ha aplicado a los casos regulados por ella o cuando habiéndose aplicado, no lo ha sido en forma correcta.

HXTFJDEWXX

En todas las situaciones anteriores es necesario respetar los hechos asentados en la sentencia, los cuales resultan inamovibles para la Corte, pues se trata de un examen sobre el derecho aplicado respecto a aquellos y no otros.

Por su parte la causal de la letra b) del artículo 478 del citado cuerpo legal apunta directamente al establecimiento de los hechos asentados por el sentenciador, reclamando que en ese proceso de valoración se ha infringido, y en forma manifiesta, las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana critica, por lo que tiene por objetivo o finalidad la modificación de aquellos.

Séptimo: Que la interposición conjunta de las causales indicadas, que, como se ha dicho, apuntan a objetivos incompatibles entre sí, no resultan admisibles en un arbitrio de nulidad, que es de derecho estricto, por lo que debe ser rechazado, toda vez que exige la aceptación o rechazo de ambas causales a la vez.

Que, sin perjuicio de lo anterior del análisis de la sentencia se concluye que no existe, en el proceso de valoración de la prueba, una infracción que sea manifiesta, esto es, notoria, evidente y que salte a la vista de la mera lectura del fallo, toda vez que este razona en su considerando quinto respecto de los medios de prueba incorporados sobre los cuales llega a la convicción en el caso.

Que por otra parte y en cuanto a la infracción de ley, no se especifica la forma en que se produce la infracción de las normas que se indican en el recurso, señalando incluso normas generales como "los artículos pertinentes de la ley N° 16.744", lo que no satisface, como ya se ha dicho el analizar la causal anterior, las exigencias del artículo 479 del Código del Trabajo.

Que, a mayor abundamiento, en las peticiones concretas del recurso, la causal se limita a la infracción de las normas sobre valoración de la prueba conforme a las reglas de la sana critica, ya que solicita se invalide la sentencia definitiva por haber sido dictada con infracción manifiesta de dichas normas, lo que como se ha señalado no concurre.

Por lo expuesto, las causales deben ser desestimadas.

HXTFJDEWXX

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos, 477 y 478, del Código del Trabajo, **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por la parte demandada, en contra de la sentencia de catorce de abril de dos mil veinte, dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, la que, en consecuencia, no es nula.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del abogado integrante don Jorge Norambuena Hernández.

No firma el ministro (s) señor Olivares, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo, por haber cesado su suplencia en esta Corte.

Rol N° 1311-2020.-

JENNY MARTA BOOK REYES
MINISTRO
Fecha: 21/04/2021 12:05:21

JORGE BENJAMIN NORAMBUENA HERNANDEZ
ABOGADO
Fecha: 21/04/2021 12:59:13

HXTFJDEWXX

Pronunciado por la Décima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Jenny Book R. y Abogado Integrante Jorge Norambuena H. Santiago, veintiuno de abril de dos mil veintiuno.

En Santiago, a veintiuno de abril de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

HXTFJDEWXX

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl